

Talca, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos rol C-1456-2017, del 4° Juzgado de Letras de Linares, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “CARRERA/FISCO DE CHILE”, con fecha 19 de junio de 2017, comparece Óscar Arriagada Vidal, abogado, en representación de MACARENA PAZ CABRERA AYALA, de LEONOR ANTONIA CABRERA VALDIVIA, menor de edad representada por su madre, Amelia Fabiola Valdivia Lizana, y de JULIO PABLO CABRERA MORAGA, menor de edad representado por su madre María Elena Moraga Labbé, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del FISCO DE CHILE, representado por el abogado procurador fiscal de Talca, don José Isidoro Villalobos García Huidobro, solicitando que se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, representado por don José Isidoro Villalobos García Huidobro, ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que el Fisco de Chile incurrió en falta de servicio condenándolo al pago por concepto de indemnización de perjuicios en favor de sus representados a la suma total de \$630.333.600.- o la suma que el Tribunal estime en justicia, más reajustes desde la presentación de la demanda e intereses desde la mora, con expresa condena en costas.

Con fecha 31 de agosto de 2017, comparece José Isidoro Villalobos García Huidobro, abogado procurador fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda deducida en autos, solicitando que, en definitiva, acogiendo una o más de las excepciones y/o defensas, desechar íntegramente la demanda por no existir ni haberse configurado, en el caso de que se trata, especie alguna de responsabilidad para el Fisco de Chile, con expresa condenación en costas de la demandante. En subsidio, solicita acoger una o más de las excepciones y alegaciones opuestas en su contestación, en los términos en que han sido planteadas, con costas.

Con fecha 08 de septiembre de 2017, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica.



Con fecha 20 de septiembre de 2017, la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica.

Con fecha 05 de diciembre de 2017, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 29 de diciembre de 2017, se recibe la causa a prueba, fijando los siguientes hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes: 1) Si la demandada actuó mal, tardía, deficientemente o dejó de actuar del modo que debía hacerlo en relación con el accidente sufrido por don Eduardo Cabrera González en la Ruta J-55 (Romeral – Los Queñes), invocado en la demanda, que le provocó la muerte. Hechos y circunstancias que lo constituyen; 2) Si, en los hechos referidos en el punto anterior, la demandada procedió de manera negligente. Hechos y circunstancias que lo constituyen; 3) Si, en su caso, los hechos referidos causaron daños a los demandantes. Naturaleza y monto de los mismos; 4) Si, en el caso sublite, la acción de autos se encuentra prescrita, o bien, ha operado a su respecto la interrupción de la prescripción. Hechos y circunstancias que lo constituyen; y 5) Si, los hechos referidos en la demanda se debieron al actuar culpable de don Eduardo Cabrera González. Hechos y circunstancias que lo constituyen.

Con fecha 30 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 18 de julio de 2020, se dictó sentencia definitiva en autos que declaró: I.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción respecto de la demandante Macarena Paz Cabrera Ayala; II.- Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción, respecto de los demandantes Julio Pablo Cabrera Moraga y Leonor Antonia Cabrera Valdivia; III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por Oscar Feliciano Arriagada Vidal, en representación de Julio Pablo Cabrera Moraga y Leonor Antonia Cabrera Valdivia, en contra del Fisco de Chile, representado por José Isidoro Villalobos García Huidobro, todos individualizados; solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral la cantidad de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); IV.- Que las cantidades precedentes serán reajustadas desde que el presente fallo quede firme y ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo; aplicándoseles además, el interés corriente desde la misma fecha; y V.- Que no es condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.



Con fecha 15 de diciembre de 2020, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de julio de 2020.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, el Tribunal *a quo* tuvo por interpuesto el recurso de apelación, en ambos efectos, dando origen a la causa Rol Ingreso Corte 91-2021 Civil.

Con fecha 27 de enero de 2021, la parte demandante se adhiere a la apelación.

Con fecha 28 de enero de 2021, esta Corte, tiene a la parte demandante por adherida a la apelación.

De tal modo, concedido los referidos recursos, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte dictada en autos rol C-1456-2017, del 4° Juzgado de Letras de Talca, caratulados “CABRERA/FISCO DE CHILE”, con excepción del tercer párrafo del considerando octavo, el que se elimina, manteniéndose todo lo demás,

Y se tiene además presente:

En relación con el recurso de apelación deducido por la parte demandada:

PRIMERO: Que, comparece el abogado José Isidoro Villalobos García-Huidobro, por la demandada, recurriendo de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de julio de 2020, que acogió parcialmente la demanda interpuesta, condenando al Fisco a pagar las sumas de \$40.000.000.- a cada uno de los demandantes menores de edad, Juan Pablo Cabrera Moraga y Leonor Cabrera Valdivia, por concepto de daño moral, más reajuste e interés corriente hasta el pago efectivo desde que el fallo quede firme y ejecutoriado, sin costas, rechazando por prescripción la demanda en lo referente a la demandante Macarena Cabrera Ayala, todos ellos, hijos del conductor Eduardo Cabrera González que falleció en accidente de tránsito con fecha 26 de junio de 2013.



Procede a referirse a los antecedentes de la instancia, indicando que los actores demandaron de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, por responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 18 y 42 de la Ley N°18.545, indicando que los perjuicios cuya indemnización se pretende, se originan en el accidente de tránsito sufrido por el conductor Eduardo Cabrera González, del que los actores son hijos, con fecha 26 de junio de 2013, en el que aquel falleció, y que los actores señalan que se produce al desprenderse parte de la Ruta J-55 (Romeral – Los Queñes), de forma que el camino en la parte que se encontraba el vehículo comenzó a ceder, desmoronándose completamente una sección de este, arrastrado todo lo existente en el lugar, incluyendo el camión conducido por Eduardo Cabrera, cayendo por una quebrada existente en el lugar, por lo que, a consecuencia de estos hechos, sostienen que se debe condenar al Fisco de Chile por concepto de falta de servicio a la suma total de \$630.333.600.-

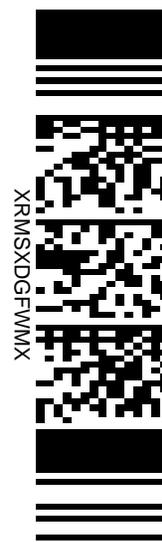
Por su parte, indica que contestó la demanda, oportunidad en donde se opuso, como primera excepción perentoria, la de prescripción de la acción indemnizatoria conforme al artículo 2332 del Código Civil, por haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta perpetración del acto, el 26 de junio de 2013, hasta la notificación válida de la demanda, el 25 de julio de 2017, por lo que es evidente que la acción impetrada se encuentra prescrita, habiendo transcurrido legalmente el plazo de 4 años de prescripción extintiva de la acción.

Además, indica que se opuso la excepción perentoria de culpa de la víctima fundada en que concurren todos los requisitos de esta eximente de responsabilidad civil, a saber: 1) Existe una clara relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, explicando que la víctima contribuyó, en la forma que la misma demanda reconoce a la producción del evento perjudicial, por lo tanto, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; 2) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al supuesto ofensor, puesto que en el acto de la conducción descuidada no obtuvo de parte de dependientes del Estado ninguna colaboración consciente o inconsciente; y 3) Es un hecho culpable, por cuanto de acuerdo a lo expuesto en la demanda, la causa basal del accidente sería el mal estado del camino, a raíz del que parte de ese camino público se desmorona, cayendo el camión conducido por Eduardo Cabrera



González, concluyendo con su deceso, señalando que en el sector preciso en donde se produjo el accidente el camino en cuestión no tiene pendiente, se encontraba en buen estado y apto para la circulación, con buena visibilidad, de acuerdo a lo informado por la Asesoría de Inspección Fiscal del Contrato de Conservación de la época, el accidente se habría producido por una mala maniobra del conductor del camión, al salir retrocediendo de la hostería existente en el lugar, dando la espalda a la zona de crote, versión que sería concordante con las marcas que dejó el camión en el camino, las que se aprecian claramente que la berma existente en el lugar que se encuentra perfectamente intacta y que se afectó solo en una parte ínfima, insignificante, es decir, no fue el desmoronamiento del camino, de la berma o el mal estado de alguna parte de ellos lo que causó el accidente, sino lisa y llanamente el haberse salido el camión conducido por la víctima y de la zona de la berma, agregando que de las imágenes se ve la huella de un vehículo hacia el barranco y no un derrumbe de una sección del camino, por lo que la causa basal de accidente que da origen a la acción de perjuicios sería la imprudente maniobra del conductor, comportamiento de tal entidad que tiene la consecuencia de romper el nexo causal entre la supuesta omisión alegada por los actores y el daño que se produjo.

También, señala que se opuso como excepción perentoria que no concurren los supuestos jurídicos para declarar la responsabilidad civil extracontractual demandada, esto es, por falta de servicio, consistente en la falta de mantención de un camino, procediendo a desarrollar el concepto de falta de servicio, indicando que deben concurrir los siguientes requisitos para su configuración: 1) Revestir gravedad; 2) Debe haber una relación causal entre falta y daño, probada en juicio; 3) El perjuicio debe ser anormal y grave; 4) Debe afectar a personas o patrimonios determinados; y 5) El perjuicio debe ser actual y avaluable en dinero. Refiere que la parte demandante en su libelo menciona que la causa basal del accidente sería el mal estado del camino público por el que transitaba el camión, al no efectuar el Fisco de Chile, labores de mantención, conservación y señalización del camino público indicado, generando responsabilidad del Estado, lo que sostiene que no es efectivo, pues no hace referencia alguna a la situación real, al presupuesto que tiene el Fisco de Chile para la mantención de todos los ministerios y servicios de la Administración, ni con qué presupuesto contaba específicamente la Dirección de Viabilidad, así



como la importancia que tiene el camino específico en que se produce el accidente, explicando que se trata de un camino público de relativa baja importancia para la región, que une dos localidades de la comuna de Romeral, que en total tiene una cantidad aproximada de 12.707 habitantes, en consecuencia, arguye que esto es un elemento muy importante para la determinación de falta de servicio, ya que los recursos que tiene el Estado son siempre limitados y deben invertirse en aquellos lugares y sectores que requieren una mayor preocupación, no siendo el mismo estándar de calidad que se exige al camino que une dos localidades rurales con escaso flujo de vehículos a una carretera que une dos capitales de provincia, además, precisa que la demandan argumenta que el servicio que debió observarse sería la debida mantención del camino, sin embargo, dicha obligación fue cumplida, pues la mantención del camino estaba asociada al contrato de conservación denominado “Global Mixto por Nivel de Servicios y Precios Unitarios de Caminos de la Provincia de Curicó, Sector Teno, Comunas de Teno, Romeral, Curicó y Rauco, Etapa I, Región del Maule”, indicando que la empresa contratista a cargo sería “Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A.”, la que tenía a su cargo la mantención del referido camino, por lo que concluye que el Fisco de Chile cumplió con su obligación, contratando servicios de mantención del camino a la referida empresa.

En cuarto lugar, indica que alego la inexistencia de relación causal necesaria o adecuada entre el hecho u omisión imputada al Fisco y el daño producido, arguyendo que la causa directa de la muerte del conductor Eduardo Cabrera González es un acto personal, propio, pues condujo el camión que se desbarrancó con descuido e impericia, sin detenerse cuando hubo de hacerlo, sosteniendo que en ninguna de tales acciones tomó parte funcionario público alguno, por lo tanto, en la especie no existiría la relación de causalidad necesaria que exige la doctrina en estos casos, aún más, señala que ni el Estado ni sus agentes han ejecutado conducta alguna o incurrido en alguna omisión de la que derive el daño reclamado, que pueda configurar responsabilidad civil del ente público. Refiere que no basta el daño, sino que se requiere que ese daño sea una consecuencia del dolo o culpa del órgano público involucrado, es decir, que exista una relación de causalidad entre esos elementos, requisito que está contemplado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 4° y 42 de la LOCCBGAE, al exigir al legislador, para la procedencia de la obligación de



indemnizar a quien ha cometido un delito o cuasidelito civil, que se haya “inferido daño a otro” y que el daño pueda “imputarse” a esa malicia o negligencia, así, un delito o cuasidelito civil o la falta de servicio obliga, por tanto, a la indemnización cuando conduce a un daño, cuando éste es su resultado, cuando el daño se induce de él, cuando el daño puede atribuirse a la malicia, negligencia de su autor o, en este caso, falta de servicio, en consecuencia, habrá relación de causalidad cuando el hecho o la omisión dolosa o culpable sea la causa directa y necesaria del daño, de modo que sin él, el daño no se habría producido.

Por último, señala que en subsidio se solicitó la reducción del daño indemnizable, sustentado en la concurrencia o compensación de culpas conforme al artículo 2330 del Código Civil, atendido a que la víctima se expuso culposa e imprudentemente al daño, por cuanto su parte señaló que la causa directa de la muerte del conductor fue un accidente de tránsito en que él, personalmente, conducía un camión que traspuso el borde externo de la berma del camino en forma peligrosa e imprudente, lo que al menos equivale a una exposición imprudente al daño por parte de la víctima fatal materia de esta causa, circunstancia que, según lo establece el artículo 2330 del Código Civil, importa la reducción de la apreciación de éste, sosteniendo que la culpa de la víctima es, verdadera y absolutamente, factor eficaz en la generación del resultado de muerte que la afectó, luego, no siendo entonces imputable en su integridad a la conducta del demandado y sus dependientes del daño causado, por haber interferido en la cadena causal que condujo a ese resultado un comportamiento falto de prudencia y racionalidad por parte de la víctima, resulta ajustado a la equidad que el monto de la indemnización se reduzca por dicha circunstancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2330 antes citado, por consiguiente, arguye que como el acto propio de la víctima directa constituye, a lo menos, el factor causal principal del resultado dañoso que se reclama, resulta entonces procedente reducir proporcionalmente la indemnización a que pudiera ser condenado el Fisco de Chile.

Luego de referirse brevemente a la sentencia de primera instancia, procede a explicar los evidentes errores en que incurre la sentencia definitiva de primera instancia que amerita su revocación por esta Corte.



En primer lugar, refiere que la sentencia recurrida establece como única causa basal del accidente el supuesto mal estado de la Ruta J 55 a la altura del km 37 y la ausencia de barreras de contención, en circunstancias que el origen de este fue la mala maniobra del conductor que traspuso el borde del camino, lo que es concordante con las marcas que dejó el vehículo.

Indica que en el número 6 del considerando quinto de la sentencia recurrida se señala que la causa basal del accidente fue el mal estado de la Ruta J 55, a la altura del km 37, y la ausencia de barreras de contención, lo que se habría acreditado con la declaración del testigo presencial Fernando Arriagada Bustamante y el Informe de la SIAT, no obstante, alega que este razonamiento es errado atendido que la causa basal fue la mala maniobra del conductor fallecido de traspasar el borde del camino, saliéndose de este último y de la zona de la berma, lo que fue demostrado con circunstancias objetivas, como las fotografías del lugar del accidente que en la contestación se reprodujeron y que grafican: a) El camino no tiene pendiente, se encontraba en buen estado y apto para la circulación, con buena visibilidad; b) La mala maniobra del conductor al traspasar el borde del camino es concordante con las marcas que dejó el camión; c) La berma existente se encuentra intacta y se afectó solo una parte ínfima; y d) La huella dejada por el camión es casi perpendicular al borde del camino.

Por tanto, concluye, de la simple observación de dichos documentos, que no fue el desmoronamiento del camino, de la berma, o el mal estado de ellos lo que causó el accidente, sino que la circunstancia de haberse salido el conductor de dicho camino y berma, luego, agrega que en la demanda se argumenta que el accidente se debió al derrumbe de una sección del camino, lo que no se observa en ninguna parte.

Respecto al testigo Arriagada Bustamante, señala que este no declaró que el camino o la berma se hubiere desmoronado, señalando incluso que no existe berma, lo que es desmentido por los documentos gráficos ya señalados, limitándose a sostener que no habían barreras de contención, en circunstancias que, con o sin barreras de contención, reglamentariamente no es posible salirse del camino y/o berma, añadiendo que una circunstancia importante es que el camino es plano, lo que también se observa en las fotografías insertas en la contestación de la demanda, lo que abona la tesis fiscal en orden a que el conductor traspuso el borde del camino.

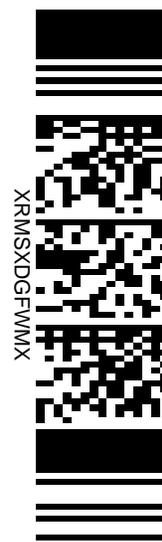


Por su parte, respecto al informe de la SIAT, que es el otro elemento utilizado por el Tribunal *a quo* para la decisión que califica de errónea, señala que este se limita a informar que al no existir elementos de seguridad que adviertan la existencia de zona de derrumbes y/o barreras en la zona de peligro se ocasionó que el conductor volcó a la derecha, pero dejando, también, claro que el conductor transitaba muy próximo al borde de calzada imaginario, lo que revela la imprudencia de aquel.

Resume que, de las fotografías aludidas, que son indesmentibles por su naturaleza objetiva, se desprende que el accidente se produjo por una mala maniobra del conductor al salir retrocediendo de la Hostería existente en el lugar, dando la espalda a la zona de corte y trasponiendo el borde, lo que ocasionó su caída al precipicio. De esta conclusión, afirma que es posible desprender, también, que no ha existido la relación causal necesaria entre la actuación del Fisco y el daño producido, ya que la causa directa del fallecimiento del conductor fue su acto personal de conducir el camión con descuido e imprudencia, al trasponer el borde del camino, lo que ocasionó el precipitarse al barranco, evento en el que no tuvo participación ni servicio ni funcionario público alguno, siendo aquella conducta la causa inmediata y directa de su muerte.

En segundo lugar, alega que la sentencia recurrida concluye que ha existido falta de servicios, ya que a vialidad le corresponde la mantención del camino donde ocurrió el accidente, no cumpliéndose esta obligación legal por las malas condiciones del mismo, ausencia de señaléticas y barreras, lo que fue la causa basal del accidente, en circunstancias que la referida falta de servicio debe contrastarse con el presupuesto del Fisco para la mantención de todos los caminos y la importancia específica del camino involucrado.

Así, reitera que la causa basal del accidente no es lo señalado por la sentencia, sino que la imprudencia del conductor del vehículo. Luego, reclama que la sentencia ha obviado dos circunstancias fundamentales para concluir la falta de servicio, que son: el presupuesto con el que cuenta el Fisco y, específicamente, la Dirección de Vialidad, para el emplazamiento de señaléticas y barreras en todos los caminos del país, y la importancia específica del camino que se trate para priorizar dicho presupuesto.



Respecto al presupuesto con que cuenta el Fisco y la Dirección de Vialidad, indica que es siempre limitado y debe invertirse en lugares y sectores que generan una mayor preocupación, no siendo lo mismo un camino rural con escaso flujo vehicular -como en estos autos- con una carrera de alto tránsito, de modo que el camino del accidente es un camino público de bajo flujo vehicular, ya que une dos localidades de la comuna de Romeral, con una cantidad aproximada de 12.707 habitantes, no siendo posible exigir el mismo estándar de calidad para todos los caminos, porque, según se ha dicho, el presupuesto es limitado. Reafirma lo anterior, la obligación de mantener el camino, pese a su importancia menor, se cumplió, ya que el camino público J-55 estaba encargada su mantención a la empresa Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A., bajo un contrato para las comunas de Teno, Romeral, Curicó y Rauco, por lo que el Fisco cumplió su obligación, contratando servicios de mantención del camino a la referida empresa.

Por último, sobre este punto, señala que para determina si se incurrió en falta de servicio, es necesario precisar la conducta que debió observarse y que no se observó, comparación que se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública y, este estándar, para el caso de autos, se encuentra satisfecho atendidas todas las razones antes indicadas.

En tercer lugar, alega que la sentencia recurrida desecha por prescripción la acción conducida por la actora Macarena Cabrera Ayala, pero acoge las acciones de los actores Julio Cabrera Moraga y Leonor Cabrera Valdivia, al considerar que se aplica el artículo 2509 N°1 del Código Civil, en circunstancias que tal norma es propia de la prescripción adquisitiva, no extintiva.

Indica que la sentencia estima que la prescripción prevista en el artículo 2332 del Código Civil se suspendió con cargo al artículo 2509 N°1 del mismo Código, ya que esta última norma sería de carácter general de protección, conforme al principio del interés superior del niño, por los tratados internacionales suscritos por Chile, y no le sería aplicable lo previsto en el artículo 2524, también del mismo Código.



Arguye que lo anterior es un claro error ya que el artículo 2509 del Código Civil, en sus distintos numerales, se aplica a la prescripción adquisitiva, en circunstancias que la prescripción que nos ocupa es la prescripción extintiva, lo que se deduce de su ubicación en la geografía del Código Civil, que considera al aludido artículo 2509 en el párrafo 2 “De la prescripción con que se adquieren las cosas”.

Sostiene que dicha ubicación la conoce el Tribunal y por ello ensaya la tesis de que dicho artículo 2509 sería de aplicación general, también a la extintiva, con cargo al principio del interés superior del niño, que estaría contemplado en los tratados internacionales, en circunstancias que este principio dice relación con la esfera de los atributos de la personalidad de un menor y no el ejercicio de acciones patrimoniales, como es el caso de autos, respecto de las cuáles la ley contempla su representación legal, como ha sido precisamente en esta causa, que ambos menores son representados por sus respectivas madres.

Asimismo, refiere que la alusión de la sentencia de que el artículo 2524 del Código Civil, que se refiere a las prescripciones de corto tiempo, no obstaría a la aplicación del artículo 2509 en la forma que lo considera el fallo, no se observa su vinculación ni con dicho artículo 2524 ni con la prescripción extintiva del artículo 2332, ya que el artículo 2524 se encuentra en el párrafo 4 “De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo”, que son las de tres y un año según los ejemplos que otorga el mismo párrafo que, como resulta evidente, no es la prescripción extintiva del artículo 2332 de cuatro años.

En cuarto lugar, alega que se ha accedido a una indemnización por daño moral, en circunstancias que tal daño no se encuentra acreditado como la misma sentencia lo señala, por lo que independiente de lo determinado en cuanto a la falta de servicio, el daño moral ha debido rechazarse por falta de acreditación.

Indica que la sentencia de primera instancia determina una indemnización por daño moral ascendente a \$40.000.000, a cada demandante, cuya acción no declaró prescrita, rechazando en el mismo fallo la indemnización por lucro cesante, por falta de acreditación.



Arguye que el daño moral tampoco fue acreditado y que la misma sentencia lo señala en el considerando décimo que reproduce, refiriendo que la única prueba que intentó producir la parte demandante fue la de testigos, no obstante, reclama que para obviar esta falencia de prueba, la misma sentencia reconoce que acude a una suerte de “presunción judicial” como la denomina de la afectación que supone para una persona la muerte de su padre, en circunstancias que tal presunción como tal no se encuentra contenida en norma alguna. Sostiene que es la parte demandante la que tiene que producir la prueba necesaria para su calibración por el Tribunal, y si se trata de presunciones, tienen que existir los indicios que permitan desprender una presunción, lo que tampoco ha acontecido ante la ausencia de prueba.

Por consiguiente, refiere que, ante la ausencia de prueba, como la misma sentencia lo indica, la acción de indemnización por daño moral ha debido rechazarse, pues debe ser acreditado conforme al artículo 1698 del Código Civil, no pudiendo acudirse a una “presunción judicial” para suplir la inactividad de los actores, citando doctrina al efecto.

Afirma que lo anterior proviene de la circunstancia que no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la prueba del daño moral y, por consiguiente, rigen al respecto y sin contrapeso alguno las reglas generales.

Explica que, en consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual, y, seguidamente, tiene plena aplicación el principio fundamental del “onus probandi”, que impone al demandante la obligación de probar la verdad de sus aseveraciones, aludiendo de que existe abundante jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia al respecto, los que han sido rigurosos con las pruebas cuando se reclama el daño moral, puesto que, junto con haberse ampliado el concepto de daño moral, se ha establecido la rigurosidad en la prueba.

Por lo anterior, sostiene que es fundamental acreditar por los medios establecidos en la ley que la infracción reclamada que ha provocado en el demandante efectos psíquicos o emocionales que deban ser reparados, de allí que los tribunales han sido consistentes en resolver que cuando se



reclama de un daño moral el juez no se encuentra autorizado para elaborar esta verdadera ficción de daño moral.

Concluye que, si no se acredita el daño moral, el Tribunal no puede hacer una ficción de este, pues violaría las normas reguladoras de la prueba dado que se estaría eximiendo de la prueba a quien en derecho debió acreditar su pretensión.

Por último, alega que el fallo recurrido no efectúa ninguna reducción del daño indemnizable con cargo a la norma del artículo 2330 del Código Civil, que se articula sobre la exposición imprudente al mismo, según excepción subsidiaria interpuesta por su parte, en circunstancias que esta demostrada la imprudencia del conductor.

Indica que, en el considerando noveno del fallo, el Tribunal sostiene que la víctima no tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente, ya que tenía licencia profesional y el vehículo se encontraba detenido al tiempo de su ocurrencia.

Reitera que su parte había presentado como excepción subsidiaria la reducción del daño indemnizable al tenor del artículo 2330 del Código Civil, ya que independiente que se estime la supuesta falta de servicios y que no concurre la prescripción de las acciones, resulta claro que la causa directa de la muerte del conductor se debió a que traspuso en forma peligrosa e imprudente el borde externo de la berma del camino, que independiente si existieren barreras de protección o señalética al efecto, equivale a una exposición imprudente al daño que según la norma indicada importa la reducción de dicho daño.

En este sentido, sostiene que no siendo imputable en su integridad a la conducta del Fisco el daño causado, por haber intervenido en la cadena causal un comportamiento falto de prudencia por parte de la víctima, ha debido reducirse el monto de indemnización que se hubiere determinado, aún cuando se trate de parientes de la persona fallecida, lo que no ha acontecido, pese a tratarse de una cuestión de equidad, todo lo que deberá ponderar el Tribunal de alzada.

Por todo lo expuesto, solicita que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, revocándola en mérito de los argumentos



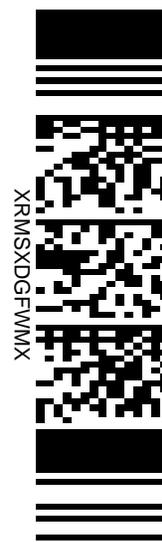
contenidos en lo principal y, declarando que se rechaza la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, respecto a la alegación de la recurrente, relativa a la causa basal del accidente, a juicio de estos sentenciadores no existen antecedentes que logren desvirtuar la conclusión arriba en la sentencia recurrida, esto es que la causa basal del accidente fue el mal estado de la ruta y la ausencia de barreras de contención, lo que se acreditó en base a un testigo presencial y al informe de SIAT, concluyendo que el camión se encontraba detenido al momento del desbarrancamiento, por lo que no se ha acreditado una mala maniobra del conductor fallecido.

Así, el informe de SIAT, acompañado en autos a folio 47, es claro en establecer que la causa basal del accidente es la no mantención de las vías con los elementos de seguridad que adviertan la existencia de zona de derrumbes u/o barreras en la zona de peligro, ocasiona que el conductor, al transitar muy próximo al borde de la calzada, volcara, expresando claramente los fundamentos técnicos que llevaron a la conclusión arribada, entre los que se destacan las huellas de trayectoria y de ronqueo del móvil, el ancho de la calzada, la configuración vial del lugar del accidente, la ubicación de la zona de volcamiento, las características de la vía y lugar en donde ocurren los hechos.

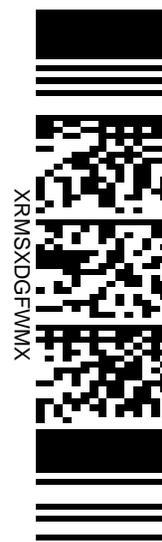
A mayor abundamiento, las fotografías que refiere la recurrente no pueden ser consideradas como medios probatorios incorporados al proceso, pues son fotografías que se encuentra insertas en el escrito de contestación de la demandada y que no fueron acompañadas e incorporadas de forma legal al proceso, de forma que sirven a modo ilustrativo, pero no dan certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma que alega la recurrente, sobre todo al no tener conocimiento cierto de la fecha en que se tomaron las fotografías ni que estas correspondan al lugar del accidente en la época en que ocurrieron los hechos ni si las huellas que figuran en estas fueron realizadas efectivamente por el vehículo de la víctima o por otro, cuestión que no sucede con el Informe de SIAT.

TERCERO: Que, en cuanto a la segunda alegación, esto es, la existencia de falta de servicio, esta Corte concuerda con los fundamentos de la sentencia recurrida, por cuanto corresponde a la Dirección de Viabilidad la conservación, reparación y señalización de los caminos, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.



Así las cosas, sobre este respecto, el profesor Bermúdez Soto señala que “*En virtud de esta clase de responsabilidad [por falta de servicio] se produce una objetivación de los supuestos en que la Administración del Estado debe responder por los daños que infiere a los particulares. Ya no será necesario comprobar la negligencia del funcionario o agente, y mucho menos identificarlo plenamente (falta anónima), sino que sólo bastará con encontrarse en alguno de los supuestos constitutivos de falta de servicio. Aquí la responsabilidad surge como consecuencia del daño producido por el funcionamiento anónimo de la maquinaria administrativa (...). (...) En todos estos casos subyace la idea de falta, ineficiencia o desproporcionalidad en el Servicio, es decir, de una actuación defectuosa o fallida por parte del órgano administrativo. En todas ellas se hace referencia a una actuación ineficiente o en desapego a la normativa, circunstancias que constituyen la causa directa de la lesión sufrida por el administrado. Ello supone que exista un funcionamiento exigido a la Administración del Estado y que el hecho que causa el daño se aleje o no calce con dicho comportamiento. (...) La falta de servicio es un concepto jurídico indeterminado, es decir, quien debe determinar cuándo existe falta de servicio es el juez*” (Bermúdez Soto, Jorge (2010): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), pp. 312 – 314).

Además, el profesor Barros ha señalado que: “*La responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, como tampoco lo es el juicio civil de culpa o negligencia (supra N°334 b). Ante todo, porque para acreditarla no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la Administración que realizó la acción u omisión, sino que le basta comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado. En un segundo sentido, aún más fuerte, la falta de servicio tampoco es subjetiva, porque se muestran los hechos que condujeron al daño, y ni siquiera es necesario individualizar al agente público preciso a quién resulte imputable el hecho. En otras palabras, en la responsabilidad por falta de servicio es por completo indiferente saber quién incurrió en el hecho que da lugar a la responsabilidad; con mayor razón, también indiferente la justificación que la gente de la administración pueda tener para su comportamiento objetivamente impropio. Atendido esa calificación, no existe una diferencia cualitativa entre la falta de servicio y la manera en que se construye la culpa de cualquier empresa u organización. Por lo mismo, el concepto más feliz parece ser el que ha dado la jurisprudencia: la falta de servicio no es otra cosa que una culpa en el servicio. La diferencia*



esencial entre la falta de servicio y la culpa radica en la naturaleza de la función que genera los deberes de cuidado. En ambos casos se requiere comparar la conducta real con la debida. Pero, mientras el derecho privado es el orden basado en la igualdad jurídica de las partes, la función pública supone el deber de servir, así como la potestad de afectar intereses de los administrados. De ello se siguen las diferencias correlativas entre la construcción de la culpa y de la falta de servicio como condiciones de la responsabilidad extracontractual” (Barros, Enrique (2006). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, pp.486-487).

De esta forma, al haberse acreditado que la causa basal del accidente de autos es, justamente, el mal estado de la ruta y la ausencia de barreras de contención se ha acreditado la falta de servicio en base a una ineficiencia o cumplimiento defectuoso de las obligaciones establecidas en la referida norma por parte de la Administración.

CUARTO: Que, respecto de la tercera alegación, en relación con la suspensión de la prescripción, es menester señalar que se ha entendido que la suspensión *“es un beneficio que el legislador otorga a los acreedores incapaces y a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para que la prescripción no corra en su contra mientras dure la incapacidad o la sociedad conyugal”* (Abeliuk Manesevich, René (2014): *Las Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters), Tomo II, p.1454).

En este sentido, se ha señalado que entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva existen instituciones y reglas comunes, entre las que se encuentra la suspensión. (Abeliuk Manesevich, René (2014): *Las Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters), Tomo II, pp.1404-1405)

Por lo demás, nuestra doctrina ha entendido que *“En efecto, el Art. 2520 dispone: “la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los Nos. 1º y 2º del Art. 2509”. Según este precepto, la prescripción adquisitiva ordinaria se suspende en favor de “1º. Los menores; los dementes; los sordos o los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría”. Por ello hemos resumido la regla diciendo que la prescripción extintiva se suspende en favor de los incapaces, tengan o no representante legal”*. (Abeliuk Manesevich, René (2014): *Las Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters), Tomo II, pp.1454-1457)

De esta forma, es evidente que el artículo 2520 del Código Civil, ubicado en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV, denominado de la

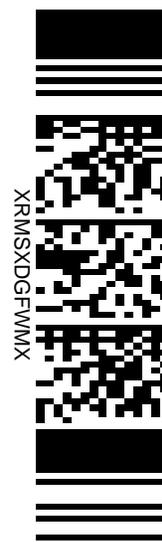


prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que: *“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1.º y 2.º del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”*, no quedando duda respecto a su aplicación para la prescripción extintiva.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado que: *“DÉCIMO TERCERO: Que abona a lo señalado la circunstancia que la suspensión de la prescripción prevista en el Código civil constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, excepcionalidad que impide extenderla a casos que no se encuentran expresamente previstos. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo a su fin u objeto, que, en este caso, no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para el resguardo de sus derechos, misma razón que lleva a concluir que no pueden ser sancionadas por una inactividad que, en caso alguno, les es reprochable. En virtud de aquello, no se vislumbra porqué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, por el contrario, no se les brinde tal protección en materia de responsabilidad extracontractual o por falta de servicio.*

En este aspecto, se ha señalado: "En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509" (B.B..B., "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928)". (Corte Suprema, Rol 85.734-2021, sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022)

Por lo expuesto, es que se debe rechazar la alegación de la recurrente, por cuanto es procedente la aplicación de la suspensión de la prescripción en favor de los demandantes que eran menores de edad al momento de que se produce el accidente.



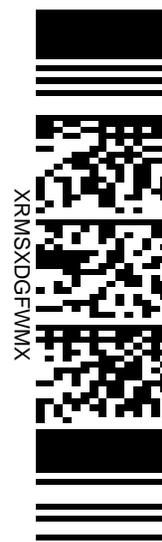
SEXTO: Que, con respecto a la cuarta alegación de la recurrente, referente a la prueba del daño moral, sobre este respecto, es importante recordar aquí que, pese a su difícil conceptualización, se ha definido el daño moral en forma negativa como el perjuicio producido en bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial (Barros, Enrique (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p.287).

Así, se ha dicho que la jurisprudencia nacional tiende a presumir la existencia este tipo de daño de acuerdo a máximas de la experiencia, lo cierto es que para probar este daño la víctima debe acreditar una lesión de un bien personal de aquellos que ordinariamente producen aflicción o deterioran el goce de la vida, para que se infiera el daño, ejemplos de estas situaciones es que se puede presumir el daño moral producto de la quebradura de una pierna y del tiempo de hospitalización e inmovilidad o de la pérdida de un hijo, ejemplos de los cuales se infiere por experiencia un cierto daño moral, aunque en el juicio de autos no se ha acreditado ningún hecho que permita presumir la existencia de este daño (Barros, Enrique (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p.334-335).

Con todo, el caso en el caso de autos se ha acreditado el fallecimiento del padre de los demandantes en un accidente de tránsito cuya causa basal se ha acreditado que ha sido el mal estado del camino y la ausencia de barreras de contención, es decir, una falta de servicio por parte de la demandada, por lo que se ha acreditado la lesión de un bien personal de aquellos que producen aflicción, en este caso, la pérdida de un padre, hecho que sirve de base suficiente para presumir la existencia del daño moral, esto es, porque normalmente puede ser inferido, en virtud de las máximas de la experiencias.

Es por ello, que estos sentenciadores concuerdan con la sentencia recurrida que tiene por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes en base a una presunción judicial.

SÉPTIMO: Que, por último, con respecto a la petición subsidiaria respecto a la reducción del daño por la exposición imprudente de la víctima, se debe señalar que, para su procedencia, es necesario acreditar la culpa de la víctima, así, *“Por regla general, corresponde la prueba a quien alega la*



culpa de la víctima, esto es, al demandado. Sin embargo, la culpa se puede presumir, del mismo modo como sucede con la culpa del tercero. Así ocurre, ante todo, cuando la víctima ha incurrido en culpa infraccional, como cuando el peatón atraviesa la calzada en lugar no autorizado (Ley del tránsito, artículo 176). Pero también puede ser construida una presunción de culpa por el hecho propio (artículo 2329), cuando la conducta de la víctima es por sí misma expresiva de imprudencia o si de las circunstancias de hecho es posible inferir, en principio, que el daño se debió a su imprudencia (supra § 14)” (Barros, Enrique (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, p.435).

De esta forma, lo cierto en que estos autos no existen indicios de la supuesta negligencia del conductor del camión, no se ha acreditado una mala maniobra, ni que haya conducido a exceso de velocidad o sin estar atento a las condiciones del tránsito, razón que lleva a descartar la exposición imprudente de la víctima, dejando como única causal del accidente el mal estado del camino y la ausencia de barreras de contención.

OCTAVO: Que, por todo lo expuesto, es que corresponde rechazar las alegaciones de la recurrente, por ende, se confirmará la sentencia recurrida.

En relación con la adhesión a la apelación de la parte demandante:

NOVENO: Que, comparece el abogado Óscar Arriagada Vidal, por la demandante, adhiriéndose a la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de julio de 2020, a fin de que esta Corte enmiende conforme a derecho la sentencia.

Señala que, con fecha 11 de junio de junio de 2017, en representación de Macarena Paz Cabrera Ayala, Leonor Antonia Cabrera Valdivia y Juan Pablo Cabrera Moraga, interpuso, ante el 4° Juzgado Civil de Talca, demanda de indemnización de perjuicios por falda de servicio contra del Fisco de Chile, la que se notificó con fecha 25 de julio de 2017.

Explica resumidamente que la demanda se funda en que el día 26 de junio de 2013, en circunstancias que don Eduardo Antonio Cabrera González, padre de sus representados, se encontraba detenido con su camión en la Ruta J-55, comuna de Romeral, sector Los Queñes, sorpresivamente, el camino se desmoronó, cayendo con su camión a una quebrada de cuarenta metros de profundidad hasta el lecho del río Claro, falleciendo en el lugar debido a las graves lesiones sufridas.

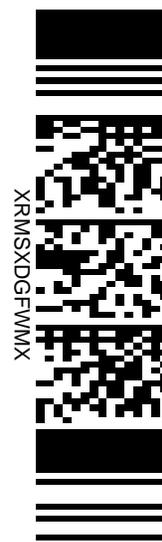


Arguye que la causal basal y directa del accidente fue la falta de mantención del camino, la falta de señalización, configurándose la hipótesis de falta de servicio, demandado por concepto de daño moral la suma de doscientos millones de pesos para cada hijo, dos de los que eran menores de edad a la época del accidente.

Sigue relatando que, con fecha 18 de julio de 2020, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, acogiendo parcialmente la demanda y condenado al Fisco a pagar las sumas de \$40.000.000 a cada uno de los demandantes menores de edad por concepto de daño moral, más reajustes e interés corriente hasta el pago efectivo desde que el fallo quede firme y ejecutoriada, sin costas, rechazando por prescripción la demanda en lo referente a la demandante Macarena Paz Cabrera Ayala, todos hijos del conductor Eduardo Antonio Cabrera González, fallecido en el accidente de tránsito de fecha 26 de junio de 2013.

Especifica que, el punto I de la parte resolutive de la sentencia recurrida acoge la excepción de prescripción respecto de la demandante Macarena Paz Cabrera Ayala, en atención a que al momento de notificarse la demanda al Fisco de Chile al día 25 de julio del año 2017, el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que se encontraba cumplido, decisión que descarta la interrupción de la prescripción alegada por su parte, causando agravio, por lo que recurre por esta vía a fin de que se enmiende conforme a derecho la sentencia definitiva, solicitando se revoque en esta parte y en definitiva se rechace excepción de prescripción por haber operado la interrupción de esta.

Arguye que es un hecho de la causa no controvertido que don Eduardo Antonio Cabrera González falleció en el referido accidente de tránsito, según consta, por lo demás, en parte policía de esa fecha y en certificado de defunción. Así, indica que el artículo 2332 del Código Civil dispone que las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, por lo que en la especie el plazo se cumplía el 26 de junio de 2017. Agrega que, por su parte, el artículo 2503 del Código Civil dispone que la prescripción se interrumpe por la interposición de la demanda, lo que ocurrió el 11 de junio de 2017, esto es, 15 días antes de que se cumpliera el plazo de prescripción, motivo suficiente para rechazar excepción de prescripción opuesta por demandada, por haber



operado la interrupción de la prescripción, solicitando a esta Corte que así lo declare, revocando la sentencia recurrida en ese punto, rechazando la excepción de prescripción.

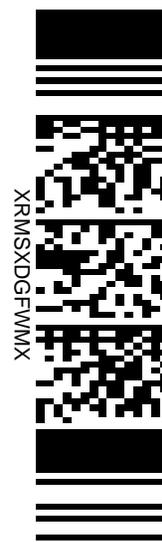
Refiere que la sentencia recurrida entiende que la prescripción sólo se interrumpe con la notificación de la demanda, exigencia que no encuentra sustento y apoyo en norma alguna, no obstante jurisprudencia anterior así lo exigía, criterio abandonado en la actualidad dado que la sola presentación de la demanda es una manifestación inequívoca de voluntad del acreedor de resguardar y hacer valer sus derechos, desvirtuando y descartando la concurrencia del fundamento intrínseco de la institución cual es la desidia o desinterés del acreedor en ejercer sus derechos lo que no ocurre en la especie.

Continúa citando doctrina al efecto y agregando que, todavía queda por considerar que el artículo 2503 N°1 que ha sido el precepto que ha fundado la tesis contraria no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino que sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.

Alega que la posición doctrinal y jurisprudencial contraria, contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien detenta un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N°1, ambos del Código Civil, aduciendo que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema, modificando el criterio sostenido anteriormente, ha resuelto que la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

Por lo ya expuesto, sostiene que procede el rechazo de excepción de prescripción opuesta por demandada.

En segundo lugar, solicita que se confirme la sentencia en la parte resolutive N°III, que acoge demanda de indemnización de perjuicios solo en cuanto se condena a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de daño

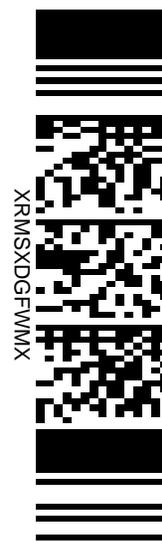


moral la cantidad de cuarenta millones de pesos, con declaración de que se aumente a doscientos millones de pesos la cantidad a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, en atención a la entidad, naturaleza y gravedad del daño ocasionado a sus representados, los que no sólo perdieron a su padre en trágicas circunstancias de una manera horrible, inimaginable, consumándose una pérdida irreparable y definitiva de una persona sana, joven a quien estaban unidas por el más fuerte de los vínculos sanguíneos, privándoles en forma definitiva, para siempre, de la posibilidad de crecer y desarrollarse con normalidad, como cualquier niño de su edad, con un padre, pérdida absurda causada única y exclusivamente por la desidia y negligencia de las respectivas autoridades públicas, razón por la que, y a fin de compensar y reparar en parte el inconmensurable daño ocasionado solicita se aumente la indemnización en la cantidad señalada.

Por todo lo expuesto, solicita que esta Corte lo tenga por adherido al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en definitiva, revocar la sentencia en la parte que acoge excepción de prescripción opuesta por demandada y en su lugar rechazar excepción de prescripción por haber operado la interrupción de la prescripción y confirmar la sentencia en la parte que acoge la demanda de indemnización de perjuicios, con declaración de que se aumenta la cantidad a pagar a cada demandante, por concepto de daño moral, a la suma de doscientos millones de pesos.

DÉCIMO: Que, con respecto a la primera alegación, esto es, la relativa a la interrupción de la prescripción en favor de la demandante mayor de edad, lo cierto es que estos sentenciadores concuerdan con el razonamiento de la sentencia impugnada en el sentido de que para que la interrupción de la prescripción se produzca es necesaria la notificación de la demanda dentro del plazo, no bastando la sola interposición de la demanda.

Este criterio ha sido reafirmado por la Excma. Corte Suprema, quien ha establecido que: *“VIGÉSIMO: Que de lo señalado en los fundamentos que preceden es claro que para la ley el único hecho que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, perdiendo el deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial. La que de acuerdo a la correcta interpretación del inciso segundo del artículo 2503 del Código de Bello, debe notificarse válidamente. Es decir, no basta la mera presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que ésta debe ser notificada al deudor y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley*



para producir el efecto antes anotado. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Que lo anterior se aviene con la interpretación armónica de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, puesto que no se interrumpe la prescripción si la notificación de la demanda no se ha realizado conforme a derecho, menos puede entonces interrumpirse cuando no se ha notificado de ninguna forma. Esta ha sido la opinión de la mayoría de los autores, manifestada además en los diversos fallos de los tribunales del país: «La prescripción extintiva sólo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, ya que si, conforme al artículo 2503, la demanda ilegalmente notificada no interrumpe la prescripción, menos puede interrumpirla cuando no está notificada de ninguna forma. Por tanto, debe acogerse la prescripción extintiva si el plazo había vencido al tiempo de notificarse la demanda, aunque ésta hubiese sido presentada antes de vencerse el plazo" (C. La Serena, 7 de octubre 1910, R, t.9, sec 1º, p.516). En este mismo sentido se ha expresado: "La prescripción extintiva no puede entenderse interrumpida por la demanda, si la notificación de ésta no se hace en la forma legal, antes de vencer el respectivo plazo de prescripción. Por tanto, para que la demanda interrumpa la prescripción de cuatro años de la acción derivada del delito o cuasidelito, es necesario que se notifique aquélla antes de expirar dicho plazo" (C. Suprema, 20 de julio de 1938. R. t.36, sec. 19, p. 118). Tal conclusión resulta acorde y permite dar aplicación a otras instituciones que se relacionan con la prescripción y que se encuentran íntimamente ligadas a la interrupción, como es el caso de la renuncia, sea tácita o expresa, entendiéndose que resulta procedente sólo cuando ha transcurrido íntegramente el plazo que extingue la acción sin que aquel que tiene derecho a alegarla se aproveche de ella, consolidándose de esta manera el derecho del acreedor. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que atento a los razonamientos que preceden, sólo a partir de la fecha de la notificación válida de la demanda debe considerarse que ésta produjo sus efectos, sustantivos o de fondo y adjetivos o procedimentales que el ordenamiento jurídico atribuye a este acto jurídico procesal, contemplándose entre los primeros, por Id relevante para este caso, la eventual interrupción civil del término de prescripción extintiva o liberatoria que había principiado a correr desde la exigibilidad de la obligación. Sin embargo, en la situación específica, a la época del emplazamiento legal de la demandada que alegó la prescripción el término estatuido por la ley había transcurrido con creces. (...) **VIGÉSIMO CUARTO:** Que explicando las razones por las cuales se hace necesaria la notificación de la demanda para que se produzca el efecto



de interrumpir la prescripción, el autor Ramón Meza Barros («*Memoria de Prueba sobre Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil» pág. 42), señala: "La necesidad de este requisito, dice Giorgio, surge de los principios generales, porque la prescripción no obra de persona a persona, y por lo tanto, supone notificación. La necesidad de que la demanda sea notificada se desprende, también, de los principios procesales que exigen que toda demanda sea notificada para que produzca los efectos que le son propios. Prueba de ello es que antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin más trámite y se considerará como no presentada. Es necesaria también la notificación de la demanda, porque la interrupción de la prescripción por obra del acreedor supone un juicio y éste no se concibe sin tal notificación. La necesidad de que la demanda se notifique resulta, en fin, y muy especialmente, del texto del núm. 1º Artículo 2503, según el cual no hay interrupción «si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal", lo que supone, lógicamente, una notificación que interrumpirá la prescripción, cuando ha sido practicada correctamente." (...) **VIGÉSIMO SEXTO:** Que por todo esto no es posible retrotraer los efectos de la notificación a la fecha de interposición de la demanda, puesto que cualquier determinación en este sentido que importe reconocer eficacia retroactiva a la notificación ha debido declararla así el legislador, en atención a que la normalidad de los efectos es que ellos se consideren desde su realización. **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, así las cosas, la correcta interpretación de las normas que regulan el estatuto de la prescripción es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidara, lo que sólo se verificaría cuando decida que se lleve a cabo la notificación, con intervención del ministro de fe competente. En segundo término, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 del Código Civil ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno. Por último porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la ley no le reconoce y que podría llevar a absurdos, como que se interrumpa una acción que puede ser notificada en una fecha muy posterior a la presentación de la demanda, desde que en nuestra legislación no existe ninguna norma que fije un plazo para que en esta hipótesis esta



actuación se realice, como sí lo hacen otras. VIGÉSIMO OCTAVO: Que de otro lado, la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insalvable para que se inicie el juicio, no siendo posible que se invoque como argumento la imposibilidad de practicarla por ser inubicable el demandado, dado que existen herramientas procesales para superar dicho escollo -la notificación de que trata el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la designación de un defensor de ausentes-, y es precisamente la pasividad o indolencia del acreedor el fundamento de una de las situaciones a que alude el número 2 del artículo 2503 del Código Civil, a saber, el abandono de la instancia, hoy del procedimiento, con la diferencia que esta institución de naturaleza procesal sanciona la negligencia del demandante por no realizar las gestiones útiles para hacer avanzar el procedimiento hasta su conclusión normal” (Corte Suprema, Rol 13977-2021, sentencia de fecha 06 de abril de 2022).

DÉCIMO PRIMERO: Que, con respecto a la segunda alegación, es menester señalar que no existen antecedentes en la causa que permitan cuantificar el daño moral sufrido por los hijos menores de edad de la víctima del accidente de autos, razón, por la que esta Corte concuerda con la regulación prudencia que ha realizado la sentencia recurrida en su considerando décimo, en donde se consideró el daño sufrido relacionado a la pérdida de una figura paterna y la privación de relacionarse con ella durante las distintas etapas de sus vidas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por lo expuesto, las alegaciones de la demandante formuladas en su adhesión a la apelación serán rechazadas, confirmándose la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que: Que, **se rechaza** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **se rechaza**, la adhesión a la apelación de la parte demandante, y, en definitiva, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil veinte dictada en autos rol C-1456-2017, del 4° Juzgado de Letras de Talca, caratulados “CABRERA/FISCO DE CHILE”.

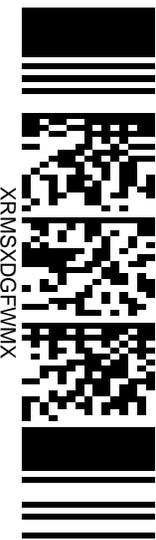
Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°91-2021 Civil



Redacción del Abogado Integrante don **Ruperto Pinochet Olave**.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Blanca Rojas Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

En Talca, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.